

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2414/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO SOCIAL

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** RENÉ AUGUSTO SOSA  
ENRÍQUEZ

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.**

Resolución que **modifica** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social, otorgada a la solicitud de información y en el procedimiento de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153423000109.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	17
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>18</b>

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El **once de septiembre de dos mil veintitrés**, el solicitante *Sinergia del Pueblo Mexicano*<sup>1</sup> pidió a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

“SOLICITO EL CURRICULUM VITAE  
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO  
COMPROBANTES DE ESTUDIO DE LOS SIGUIENTES EMPLEADOS

ESTEFANIA VELA ORTIZ  
GLORIA PALE VARELA  
FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ  
JOSE MARIO TENORIO CONTRERAS  
JAVIER DE JESUS ARAUJO ROJAS  
CARLOS HERNANDEZ SANGABRIEL  
ANAISA VELASQUEZ CASTILLO  
SERGIO BARRERA GALLEGOS  
CECILIO LUNA ALVAREZ  
SABINO SOTO ABARCA”. (sic)

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **diez de octubre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, el recurrente presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó el sujeto obligado.
4. **Turno.** El **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2414/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El mismo **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad de ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente expediente, como de autos consta.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados a través del apartado “Envío de Alegatos y Manifestaciones”, en el que remitió el oficio número **UT/0252023** signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, por el que envió diversos oficios.
7. El día **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, se acordó agregar las documentales referidas, reconociendo la personalidad de la compareciente, subsecuentemente, se acordó dar vista a la parte recurrente para que, en el término otorgado realizara las manifestaciones pertinentes. Por último, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Secretaría de Desarrollo Social.
8. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. Competencia y Jurisdicción**

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón de que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de un recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son de oficio y estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni de sobreseimiento, por lo cual, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, dado que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión (...)

recurso de revisión, así como la inconformidad que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **S.A.I.P./UT/239/2023**, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia al que adjuntó el oficio número **UA/RH/617/2023** de fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.
18. En ese sentido, son documentos idóneos, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN.”.

20. **Comparecencia.** El **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, la Jefa de la Unidad de Transparencia suscribió y envió el oficio número **UT/025/2023**, por el cual informó que el

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

oficio adjunto **UA/RH/678/2023** signado por el Titular de la Unidad Administrativa da contestación al recurso de revisión sobre el que se resuelve.

21. En este último oficio, el Titular de la Unidad Administrativa acreditó su personalidad adjuntando la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado en fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintiuno**.
22. Por otro lado, dio cuenta con los antecedentes del asunto y de los hechos, concluyendo con petitorios a efecto de que se le tuviera por presentada en tiempo y forma la contestación al recurso de revisión de cuenta.
23. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
24. Los motivos de agravio planteados por el recurrente son **parcialmente fundados** como se expone a continuación.
25. Previo a ello, se procede a verificar si las personas indicadas en la solicitud de información efectivamente corresponden a la plantilla de empleados de la Secretaría de Desarrollo Social a través de la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. De una consulta a la fracción VII del artículo 15, "*VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*", se identificó que el C. **Sergio Barrera Gallegos**, efectivamente es Jefe de Departamento de Tecnologías de la Información, cargo adscrito a la Unidad Administrativa.

Denominación Del Cargo	Nombre Del Servidor(a) Público(a)	Primer Apellido Del Servidor(a) Público(a)	Segundo Apellido Del Servidor(a) Público(a)	Área de Adscripción
JEFE DE DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	SERGIO	BARRERA	GALLEGOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA

27. Por otro lado, examinando la información contenida en la fracción VIII, inciso a), del artículo 15, es decir, "*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de*

compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;”, se encontró que el resto de las personas indicadas también cuentan con un cargo dentro de la institución, como se demuestra:

Denominación O Descripción Del Puesto (redactados con Perspectiva de Género)	Denominación Del Cargo	Área de Adscripción	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido
ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	UNIDAD ADMINISTRATIVA - TEC. INF.	SABINO	SOTO	ABARCA
ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	UNIDAD ADMINISTRATIVA - TEC. INF.	CECILIO	LUNA	ALVAREZ
ANALISTA ADMINISTRATIVA	ANALISTA ADMINISTRATIVO	UNIDAD ADMINISTRATIVA - RM	ANAISA	VELASQUEZ	CASTILLO
ANALISTA DE SOPORTE	ANALISTA DE SOPORTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA - TEC. INF.	JOSE MARIO	TENORIO	CONTRERAS
ANALISTA PROGRAMADOR	ANALISTA PROGRAMADOR	UNIDAD ADMINISTRATIVA - TEC. INF.	FRANCISCO	LOPEZ	HERNANDEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	UNIDAD ADMINISTRATIVA - TEC. INF.	GLORIA	PALE	VARELA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	UNIDAD ADMINISTRATIVA - TEC. INF.	JAVIER DE JESUS	ARAUJO	ROJAS
ANALISTA DE SOPORTE	ANALISTA DE SOPORTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA - TEC. INF.	ESTEFANIA	VELA	ORTIZ
ANALISTA DE SOPORTE	ANALISTA DE SOPORTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA - TEC. INF.	CARLOS	HERNANDEZ	SANGABRIEL

28. En ese sentido, es importante indicar que lo requerido consistente en la **información curricular y comprobantes de estudio** de los CC. **Estefanía Vela Ortiz, Gloria Pale Varela, Francisco López Hernández, José Mario Tenorio Contreras, Javier De Jesús Araujo Rojas, Carlos Hernández Sangabriel, Anaisa Velásquez Castillo, Sergio Barrera Gallegos, Cecilio Luna Álvarez y Sabino Soto Abarca**, por referirse al personal adscrito a áreas que integran la Secretaría de Desarrollo Social, efectivamente constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

29. Esto es así porque es información que la autoridad responsable posee por estar contenida en expedientes o registros documentados como parte del ejercicio de las facultades, funciones y competencias que tiene el sujeto obligado, el cual, además cuenta con un área responsable de generarla.
30. Al respecto, es preciso indicar que, en relación con la respuesta otorgada a la solicitud de información proporcionada por la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, ciertamente parte de lo requerido se encuentra vinculado con las obligaciones de transparencia comunes que por ley debe publicar en el Portal Nacional de Transparencia y/o en el portal oficial a la que se refiere la fracción XVII de la Ley de Transparencia Local, como se lee a continuación:

**“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**

(...).

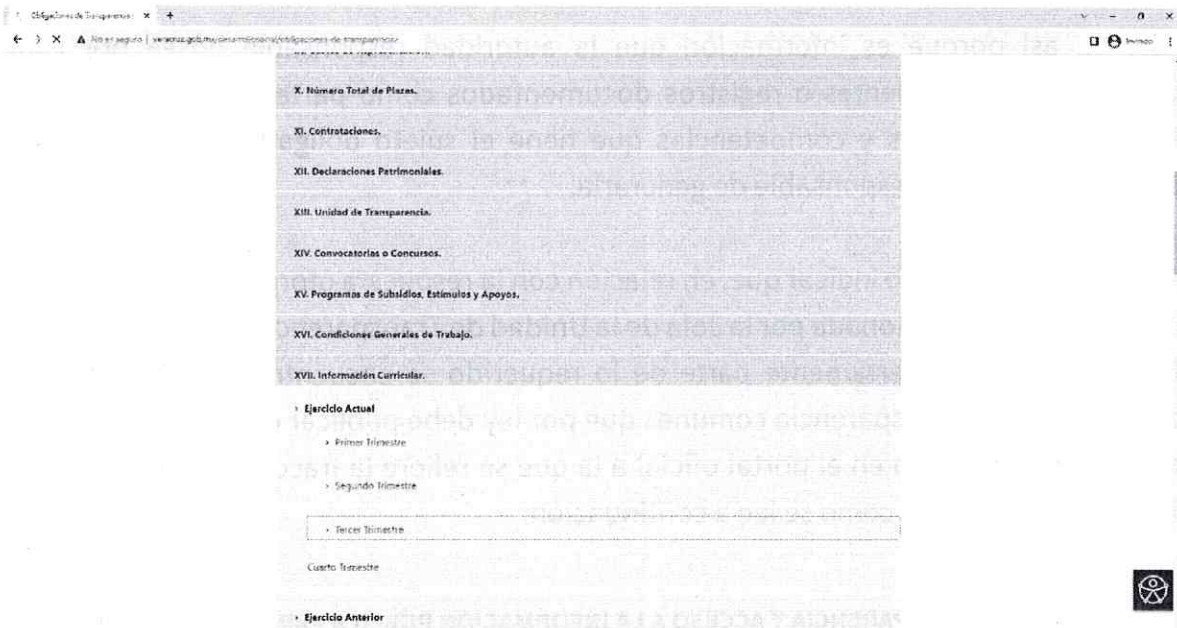
**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán **publicar y mantener actualizada** la información pública, de conformidad con los **lineamientos** que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente: (...).

**XVII.** La información **curricular**, desde el nivel de **jefe de departamento o equivalente**, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;”

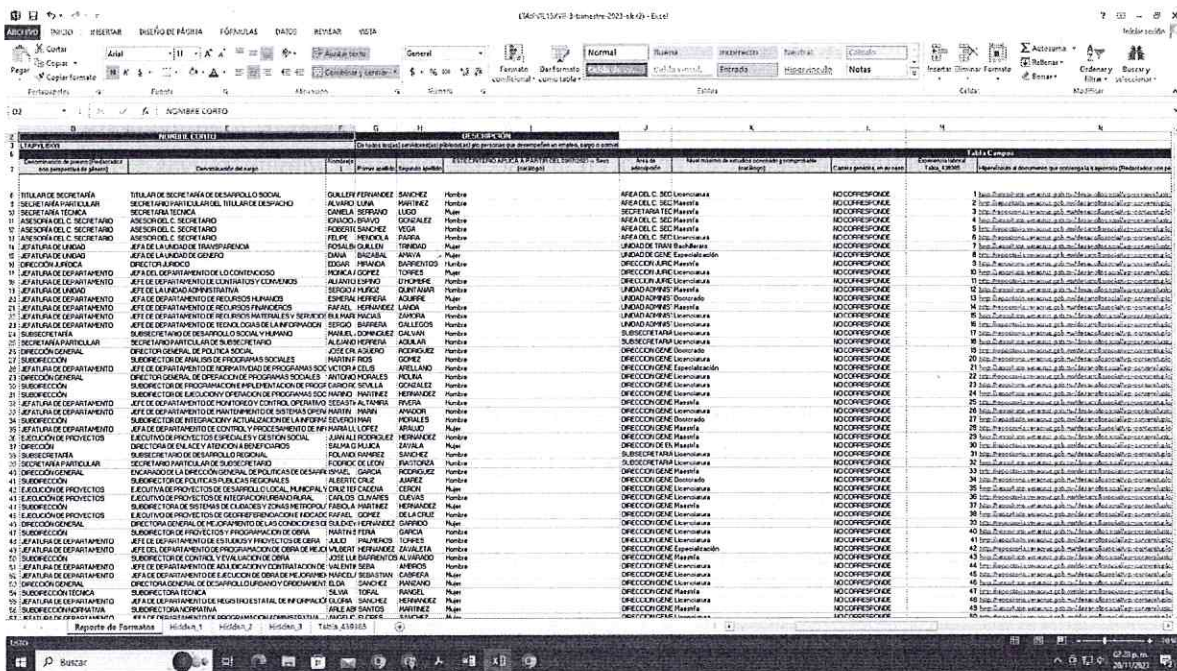
**LO RESALTADO ES PROPIO**

31. Por ende, con la respuesta del sujeto obligado se colmó **parte** del derecho de acceso a la información de *Sinergia del Pueblo Mexicano*, únicamente por cuanto a la información requerida del C. **Sergio Barrera Gallegos** quien cuenta con el cargo de Jefe de Departamento de Tecnologías de la Información adscrito a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz.
32. Lo anterior es así considerando que remitió al solicitante al enlace electrónico <http://www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/obligaciones-de-transparencia/>, mencionando que la información se encontraba contenida en la fracción XVII del artículo 15 por corresponder a una obligación de transparencia común.





33. Es así que, al seleccionar los apartados “Ejercicio Actual” y “Tercer Trimestre”, se desprende información en un archivo denominado “LTAIPCII15XVII-3trimestre-2023-ok” con extensión .xlsx.



34. En este se logra localizar el C. **Sergio Barrera Gallegos**, a quien corresponde la información contenida en el hipervínculo <http://repositorio.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/wp-content/uploads/sites/8/2023/01/SERGIO-BARRERA-GALLEGOS.pdf>, el cual contiene el documento de la trayectoria redactado con perspectiva de género, así como el hipervínculo que cuenta con el soporte documental que acredita los estudios diversos a los requeridos en <http://repositorio.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/wp-content/uploads/sites/8/2022/12/BARRERA-GALLEGOS-SERGIO.pdf>.



35. De ello que, el ciudadano ya cuenta con la información curricular y comprobantes de estudio del C. **Sergio Barrera Gallegos**.
36. No obstante, respecto del resto de la información peticionada, el sujeto obligado pretendió justificar la negativa de la entrega a través del contenido de los artículos 3, fracciones II y X, 28, 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Aviso Integral de Privacidad, y el Acta número 14 de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en el acuerdo 03/S14/2023.
37. En ese sentido, los artículos señalados disponen lo siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

(...).

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...).

**II. Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

(...).

**X. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

(...).

**Artículo 28.** El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

(...).

**Artículo 30.** El aviso de privacidad a que se refieren los artículos 3 fracción II, 28 y 29 de la presente Ley, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral.

38. De lo anterior, se advierte que, los sujetos obligados tienen la obligación de generar un Aviso de Privacidad simplificado e integral que permita a los interesados conocer para qué serán utilizados los datos personales recabados, según sea el caso.
39. Asimismo, se logra observar que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en cualquier formato.
40. Sin embargo, dichos conceptos si bien atienden a una protección de la información de los ciudadanos, lo cierto es que no es ilimitado. Es decir, la clasificación realizada por el sujeto obligado resulta correcta siempre y cuando sea aquella que en caso de ser

divulgada es susceptible de vulnerar datos personales de los servidores públicos y con ello, ocasionar consecuencias a su vida privada.

41. Es de resaltarse que, las leyes y demás instrumentos legales estipulan requisitos para ocupar ciertos cargos como servidores públicos, por lo que, de ser el caso, la información debe proporcionarse ya que el cumplimiento a requisitos establecidos por la normatividad atiende a la exigencia de la población de contar con servidores públicos que tengan la experiencia, edad o incluso residencia que les permita desempeñar adecuadamente su ocupación.
42. Además, los alcances del derecho a la información en relación con la exigencia de proporcionar la información curricular y sus respectivos comprobantes de estudio, permite a los particulares conocer que los servidores públicos nombrados son los sujetos mejor capacitados de acuerdo con el área solicitada, desterrando la práctica de asignar cargos a personas sin la capacidad técnica y profesional requerida.
43. Al respecto, este Instituto ha determinado que procede proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título y/o la cédula profesional siempre y cuando se actualice en alguno de los siguientes supuestos:
  - 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las **leyes, manuales o normatividad interna** para ocupar el cargo, y/o;
  - 2) Cuando las personas se **ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.**
44. Por ello, el sujeto obligado es el responsable de valorar los supuestos normativos que permitan identificar que algunos servidores públicos deben cumplir con un requisito relacionado con un grado académico y/o cédula profesional para ocuparlo.
45. En cuanto al segundo punto, el sujeto obligado debe valorar si los ciudadanos a los que hace alusión la solicitud de información cuentan con facultades para suscribir documentos oficiales o se ha colocado información en la página oficial del sujeto obligado que permita identificar a alguno de ellos con algún grado académico.
46. Por otro lado, no cabe duda que la Secretaría de Desarrollo Social al contar con una estructura organizativa también tiene la obligación de nombrar servidores públicos que permitan desarrollar las funciones a las que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
47. Resulta interesante para este caso, exponer que, las dependencias de la administración pública del estado cuentan con la facultad común de nombrar y remover a los servidores públicos a través de su titular:

“**Artículo 12.** Los titulares de las dependencias centralizadas tendrán las atribuciones comunes siguientes:

(...).

**X.** Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la dependencia a su cargo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otra forma por la Constitución o leyes del Estado; (...).”

48. En concatenación con lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social determina que la Unidad Administrativa planea, organiza, dirige y controla los sistemas de administración de recursos humanos, y de establecer programas de reclutamiento, selección y contratación de personal, registrando y controlando en todo momento las altas y bajar del personal:

**“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**

(...).

**Artículo 13.** Los titulares de los órganos administrativos de la Secretaría tendrán las atribuciones comunes siguientes:

(...).

**IX.** Someter a autorización del Secretario, en coordinación con la **Unidad Administrativa**, los movimientos del personal a su cargo, para los fines que procedan;

(...).

**Artículo 16.** El titular de la **Unidad Administrativa** tendrá las facultades siguientes:

(...).

**II. Planear, organizar, dirigir y controlar los sistemas de administración en materia de recursos humanos**, financieros, materiales y servicios generales de la Secretaría;

(...)

**XIX.** Establecer programas de reclutamiento, selección y contratación de personal, así como programas de capacitación, entrenamiento y desarrollo de los recursos humanos de la Secretaría;

**XX.** Someter a la autorización del Secretario las **contrataciones del personal de base y de confianza** de la Secretaría, **registrando y controlando los movimientos de altas y bajas**, cambios de adscripción, promociones, transferencias, reubicaciones, suspensiones, licencias, permisos y demás incidencias, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**XXI.** Mantener actualizada la **base de datos del personal de la Secretaría** y establecer el **sistema de registro e información respectivo**, expidiendo los nombramientos, constancias, diplomas y demás documentos que requieran los servidores públicos de la Secretaría;

(...).”

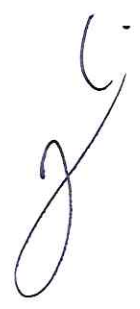
**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

49. De igual forma, el Manual Específico de Organización de la Unidad Administrativa contiene la descripción de puestos que corresponden a la estructura orgánica del área, en la que se encuentra el **Titular de la Unidad Administrativa**, quien tiene la obligación de desempeñar las funciones consistentes en:

“(...).

**20.** Definir y establecer sistemas de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y desarrollo de personal para contar con personal capacitado y afín al sector.

**21.** Dirigir la administración y movimientos de personal con el propósito de que las áreas dispongan del personal necesario para el cumplimiento de sus objetivos.



22. Instruir la actualización de los registros de personal para conocer el recurso humano disponible y sus características.”

50. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el referido Manual se puede observar que el **Titular del Departamento de Recursos Humanos**, se encarga de lo siguiente:

“1. Proponer al titular de la Unidad Administrativa, las **normas, lineamientos y políticas en materia de selección y contratación de personal de la Secretaría.**

**2. Supervisar que la contratación del personal de la Secretaría se realice en apego a las disposiciones normativas en la materia y de acuerdo al perfil establecido en el Catálogo General de Puestos del Gobierno del Estado.**

3. Supervisar el **registro oportuno de los movimientos** de altas, bajas, cambios, promociones, reubicaciones, licencias, permisos e incapacidades y demás incidencias en que incurra el personal de la Secretaría, a fin de mantener actualizada la base de datos.

(...).

11. Coordinar la **integración, actualización y resguardo** de los expedientes del personal de la Secretaría para su adecuado control.”

51. Asimismo, el **Titular de la Oficina de Administración y Desarrollo de Personal**, lleva a cabo las siguientes funciones:

“1. Verificar las actividades correspondientes al reclutamiento, selección y contratación de los recursos humanos a fin de cubrir las necesidades de personal en las diversas áreas de la Secretaría, en apego a la normatividad aplicable.

(...).

8. Verificar y controlar la bolsa de trabajo de la Secretaría, a fin de contar con una base de datos confiable que permita detectar y reclutar al personal idóneo.

52. Por su parte, el **Analista Administrativo(a)** adscrito a la Oficina de Administración y Desarrollo de Personal es el responsable de:

“(...).

4. Resguardar y **mantener actualizados los expedientes del personal de la Secretaría.**”

53. Por ello, se puede deducir que es la Unidad Administrativa el área encargada de mantener actualizados los expedientes del personal de la Secretaría identificando en todo momento que, la contratación del personal se realice en apego a las disposiciones normativas en la materia, de acuerdo con los perfiles establecidos por el Catálogo General de Puestos del Gobierno del Estado.

54. En el caso, el sujeto obligado documentó una respuesta de la que se advierte que, la solicitud de información fue otorgada en términos de lo dispuesto por los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia Local, que a la letra señalan:

“(...).

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

(...).

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

(...).

**II.** Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...).

**VII.** Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...).”

55. Además, observó lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

56. Sin embargo, omitió remitir el acta número 14 de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el acuerdo 03/S14/2023 que a su decir, sostiene las razones y argumentos por los que la información se clasificó como confidencial el argumento sostenido por el sujeto obligado en relación con el impedimento de otorgar la información curricular y el soporte documental de esta, debido a que se trata de información confidencial es **inoperante**.
57. Esto es así porque si bien es cierto que, como se indicó en párrafos anteriores la legislación estatal permite proteger los datos personales en posesión de sujetos obligados, lo cierto es que, tratándose de servidores públicos los requisitos para ocupar un puesto suponen una exigencia determinada por los legisladores en cuanto a que la población cuestiona quiénes son los responsables de dirigir e incluso operar la administración pública.
58. En ese sentido, se logra identificar, que, los Ciudadanos **Sabino Soto Abarca, Cecilio Luna Álvarez, Anaisa Velásquez Castillo, José Mario Tenorio Contreras, Francisco López Hernández, Gloria Pale Varela, Javier De Jesús Araujo Rojas, Estefanía Vela Ortiz, Carlos Hernández Sangabriel** cuentan con los cargos de “Analista Administrativo”, “Analista de Soporte”, “Analista Programador” o “Auxiliar Administrativo” respectivamente, quienes de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Puestos del Gobierno del Estado de Veracruz, cuentan con un nivel, del que puede desprenderse un grado académico.
59. Dicho registro se mantiene actualizado por la Unidad Administrativa de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores. Por lo que, dicha área deberá evaluar si el encargo

que desempeñan los Ciudadanos Sabino Soto Abarca, Cecilio Luna Álvarez, Anaisa Velásquez Castillo, José Mario Tenorio Contreras, Francisco López Hernández, Gloria Pale Varela, Javier De Jesús Araujo Rojas, Estefanía Vela Ortiz, Carlos Hernández Sangabriel deben cumplir con un requisito relacionado con un grado académico y/o cédula profesional para ocuparlo, o bien, si se han suscrito documentos oficiales o se ha colocado información en la página oficial del sujeto obligado que permita identificar a alguno de ellos con algún grado académico.

60. En caso de ser afirmativos los anteriores cuestionamientos, entonces deberá proceder a realizar la entrega en los formatos generados, considerando lo establecido en el artículo 143 de la Ley Local de Transparencia, el cual, dispone que los sujetos obligados entregan la información que se encuentra en su poder, sin que comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.
61. De ello, que, en caso de contar con la información en electrónico será susceptible su entrega en dicho formato, de lo contrario, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
62. En este segundo supuesto, se deben observar los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
63. Es decir, para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificarse, debe realizarse la clasificación de estas partes, atendiendo a lo establecido en el lineamiento Sexagésimo séptimo que a la letra dice:

(...).

Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante

(...).

64. En consecuencia, para cumplir con el derecho de acceso a la información el sujeto obligado deberá poner a disposición la información requerida y establecer el volumen de las documentales, los costos de reproducción, el domicilio y horarios en los que se dará acceso, así como el nombre de la persona con quien se entenderá la diligencia, lo anterior atento a lo normado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y el Lineamiento

Septuagésimo de los Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a saber:

**“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Artículo 152.** En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

(...).”

65. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.
66. En ese orden de conformidad con el lineamiento Septuagésimo tercero, si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiere la reproducción de la información, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente. Información que deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
67. En relación con los datos solicitados consistentes en fecha y lugar de nacimiento, es preciso mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió, emitió el criterio **09/2019** de rubro y texto:

**Criterio INAI 09/2019**

**Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.** La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

68. De lo cual, es dable advertir que la fecha de nacimiento es un dato personal siempre y cuando no se comporte como un requisito para desempeñar un cargo público.
69. En ese contexto, de la respuesta por parte del sujeto obligado así como las manifestaciones en vía de alegatos realizadas, se advierte que, si bien no adjuntó los archivos o documentos que acreditan la correcta clasificación de la información señalados como “acta número 14 de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia”, así como el “acuerdo 03/S14/2023”, lo cierto es que, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el responsable del tratamiento de los datos personales recabados, tiene en todo momento la obligación de implementar y mantener las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales que protejan a su vez, la forma en que son usados o tratados, garantizando su confidencialidad:

**“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

(...).

**Artículo 42.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

(...).”

70. De lo anterior, es posible afirmar que, en relación con el lugar y fecha de nacimiento, el sujeto obligado en aras de proteger los datos personales de los CC. **Estefanía Vela Ortiz, Gloria Pale Varela, Francisco López Hernández, José Mario Tenorio Contreras, Javier De Jesús Araujo Rojas, Carlos Hernández Sangabriel, Anaisa Velásquez Castillo, Sergio Barrera Gallegos, Cecilio Luna Álvarez y Sabino Soto Abarca**, clasificó la información como confidencial por tratarse de información expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato, que, si se llegase a divulgar dicha información, podría vulnerar datos personales de los servidores públicos y con ello causar consecuencias a su vida privada.
71. Sin embargo, el sujeto obligado debe evaluar si la edad y lugar de nacimiento se tratan de requisitos para ejercer algún puesto de los servidores públicos, de tal suerte que, la información deberá de ser proporcionada, observando lo dispuesto por los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
72. En consecuencia, para cumplir con el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá poner a disposición la información requerida y establecer el volumen de las documentales, los costos de reproducción, el domicilio y horarios en los que se dará acceso, así como el nombre de la persona con quien se entenderá la diligencia, lo anterior atento a lo normado en el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente el lineamiento Septuagésimo, a saber:



## VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**Artículo 152.** En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.”

73. En conclusión, se tiene que el ente obligado otorgó **parcialmente** acceso a la información, toda vez que clasificó en calidad de confidencial parte de los documentos peticionados, de tal suerte que, la respuesta no cumple con lo dispuesto por el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**“Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

74. Son estas las razones por las cuales se considera que los agravios expuestos por el particular son parcialmente fundados y suficientes para **modificar** la respuesta otorgada.

### IV. Efectos de la resolución

75. En vista que resultaron **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, debe **modificarse**<sup>8</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable en términos de lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual, deberá:

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- A través de la **Unidad Administrativa** deberá poner a disposición del particular la expresión documental de la información peticionada relacionada con la información curricular y comprobante de estudios de los servidores públicos solicitados.
- Si la edad y lugar de nacimiento obra como requisito en alguna normatividad para ejercer algún puesto de los servidores públicos, entonces la información deberá de ser proporcionada, de lo contrario la misma corresponderá a ser clasificada como información confidencial.
- Si la información curricular no se encuentran publicada en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, deberá de llevarse a cabo el procedimiento para la puesta a disposición, atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, informe al particular el volumen de la información puesta a disposición.
- Debiendo considerar que, si en los documentos que contienen la información peticionada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data.

76. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
77. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

78. **PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado.
79. **SEGUNDO.** Se informa al particular, que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

80. **TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

81. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

82. **Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

83. Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunés**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos

